



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 134

Bogotá, D. C., miércoles 24 de mayo de 2006

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### LEYES SANCIONADAS

## LEY 1023 DE 2006

(mayo 3)

*por la cual se vincula el núcleo familiar de las madres comunitarias al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 509 de 1999 quedará así:

Artículo 1°. *Afiliación.* Las Madres Comunitarias del programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se afiliarán con su grupo familiar al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se harán acreedoras de todas las prestaciones asistenciales y económicas derivadas del mismo.

Parágrafo 1°. La base de cotización para la liquidación de aportes con destino a la seguridad social por parte de las madres comunitarias así como las prestaciones económicas se hará teniendo en cuenta las sumas que efectivamente reciban las Madres Comunitarias por concepto de bonificación prevista por los reglamentos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 509 de 1999 quedará así:

Artículo 2°. *Cotización.* Las Madres Comunitarias cotizarán mensualmente como aporte al Sistema General de Seguridad Social en Salud un valor equivalente al cuatro por ciento (4%) de la suma que reciben por concepto de bonificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo. Las Organizaciones Administradoras del Programa Hogares de Bienestar recaudarán las sumas citadas, mediante la retención y giro del porcentaje descrito, a la Entidad Promotora de Salud, EPS, escogida por la Madre Comunitaria, dentro de la oportunidad prevista por la Ley para el pago de las cotizaciones.

Artículo 3°. Las tasas de compensación que las Madres Comunitarias cobran a los padres usuarios serán de su propiedad exclusiva.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

La Presidente del honorable Senado de la República,

*Claudia Blum de Barberi.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Ramón Otero Dajud.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Julio E. Gallardo Archbold.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

República de Colombia – Gobierno Nacional

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de mayo de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de la Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.*

# PONENCIAS

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación a la Escuela Normal Superior del municipio de Pitalito, departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio histórico y cultural de la Nación a la Escuela Normal Superior del municipio de Pitalito, departamento del Huila.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales de la Nación.

Artículo 3°. El Congreso de la República de Colombia concurre a la declaración de patrimonio histórico y cultural de la Nación.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

*Ricardo Arias Mora,*

Ponente.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento al honorable Congreso de la República de Colombia este proyecto de ley, que busca elevar a la categoría de patrimonio histórico y cultural de la Nación a la Escuela Normal Superior del municipio de Pitalito, departamento del Huila, autorizando al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales de la Nación, estimulando en el marco de la celebración del centenario del departamento del Huila, en los 55 de la creación de la Normal 1950-2005, procesos de identidad y sentido de pertenencia, contribuyendo de esta manera en la construcción de imaginarios valores culturales e históricos de la Nación.

Este proyecto con motivo del centenario del departamento del Huila y los 55 años del plantel educativo, propende por proyectar a partir del reconocimiento de su legado histórico y cultural, la identidad y sentido de pertenencia como fundamento indiscutible de la nacionalidad; como quiera que en este caso, a aquellas que se desarrollan en las regiones generan identidad nacional y sentido de pertenencia, motivo por el cual es menester consolidar estas manifestaciones.

Toda sociedad proyecta a partir del reconocimiento de su legado histórico y cultural, la identidad y sentido de pertenencia como fundamento indiscutible de la nacionalidad; como quiera que, en este caso, a aquellas que se desarrollan en las regiones generan identidad nacional y sentido de pertenencia, motivo por el cual es menester que el Estado colombiano, consolide estas manifestaciones, baluarte de los principios fundamentales de nuestro Estado Social de Derecho y su organización, al tenor de nuestra Carta Política, en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus identidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

El proyecto de ley que nos ocupa propende por valorar, proteger y difundir a la Escuela Normal Superior del municipio de Pitalito, departamento del Huila, ciertamente, como expresión de la nacionalidad colombiana, en el que se han consolidado la tradición y costumbres y hábitos manifestaciones con especial interés histórico y cultural.

#### Marco histórico

La Escuela Normal Superior dentro de la historia de la educación en el departamento del Huila y en Colombia ha sido pieza fundamental del desarrollo humano y productivo del país. Esta insigne institución, cuya misión ha sido la de formar maestros que potencien el desarrollo humano y pedagógico, el pensamiento, la ciencia y el arte, para su desempeño en los niveles de preescolar y básica primaria, contribuyendo a transformar la realidad de su entorno, orientó buena parte del siglo XX, en el que ha

contribuido en la construcción, identidad y sentido de pertenencia, desde su creación. El 3 de mayo de 1950, afincado en el afecto más prístino hacia la democracia.

La Escuela Normal comenzó a funcionar el 3 de mayo de 1950, en donde precedentemente se había creado una Escuela Pública para la educación de los varones, la cual funcionaba en una edificación construida por el municipio de Pitalito y de la cual fue director don Santiago F. Losada (1916-1924).

Ante la necesidad de ofrecer el bachillerato a las jóvenes del municipio, en este mismo edificio el Concejo Municipal creó el Colegio San Antonio en el año de 1927, el cual contó con connotados e insignes educadores como el presbítero Jesús Antonio Castro, Julián Quezada, Alfonso Castro, Guillermo Montenegro, Peregrino Castro y Teófilo Carvajal, entre otros.

Fue en este Colegio donde se gestó el desarrollo de la Escuela Normal Rural de Varones, con el personal docente y administrativo del Colegio San Antonio y la cual fue elevada a la categoría de Normal Superior de Varones en el año de 1952. Ante la creciente demanda de cupos, en el año de 1956, la Nación construyó la primera planta de un edificio para ensanchar la antigua edificación, en agosto de 1970, el ICCE, (Instituto Colombiano de Construcciones Escolares) entregó la nueva sede donde hoy funciona esta institución.

La Escuela Normal Superior del municipio de Pitalito ha graduado un centenar de bachilleres que hoy, en número significativo, son orgullo de la Institución, de Pitalito, del Huila y del Estado colombiano, quienes han contribuido al desarrollo del departamento y de la Nación y en el recorrido por la historia, sumados a otros tantos, nos remiten a los acontecimientos sociales de la vida nacional, consolidándose como centro de investigación y procesos innovadores, acordes a las necesidades pedagógicas de la comunidad educativa del sur huilense, convirtiéndose en epicentro del desarrollo educativo regional en pro del desarrollo humano pedagógico.

La labor educativa va tomando nuevas dimensiones de la vida democrática de nuestro país, adoptando nuevas metodologías, sosteniendo nuevos proyectos que permanecen fieles a la vocación de servicio de construcción y mantenimiento de la nacionalidad colombiana, en un contexto cada vez más globalizado y de cara a los tratados y acuerdos de libre comercio que el país está por suscribir y los que seguramente suscribirá, y en el que la educación debe ser fortalecida como un derecho de las personas y un servicio público esencial, cuya función es de carácter eminentemente social, de tal suerte que las leyes del mercado no atomicen el fortalecimiento de la unidad nacional y para asegurar a todas y cada una de las personas que integran el Estado Social de Derecho de Colombia, la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, consagrada en el Preámbulo de nuestra Constitución, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo. Al tenor de uno de nuestros grandes filósofos, Estanislao Zuleta, la democracia sólo es posible con educación, de tal suerte que la democracia se funda e inscribe dentro de un escenario donde fluye el debate de las ideas y este sólo es posible en un sistema que garantice efectivamente la educación; en el más prístino de los motivos que inspiran esta noble institución de la educación, en cuyo emblemático himno se instaura el sentido de su responsabilidad. “Es el semillero de educadores/ Y profesores de corazón/que serán del niño la antorcha/ la esperanza de nuestra Nación”.

#### Marco jurídico

En consonancia con el precepto del artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, que autoriza al Congreso de la República a presentar proyectos de ley, y la normatividad de la Ley 5ª de 1992 que establece que las Comisiones Segundas de Senado y Cámara son las encargadas de rendir los honores y monumentos públicos, a través de la Ley 3ª de 1992 de honores, al que se acoge el presente proyecto de ley, en uso de las facultades constitucionales y legales para honrar a la Escuela Normal Superior del municipio de Pitalito, departamento del Huila.

Ahora bien, en materia de la iniciativa legislativa, el artículo 154 de la Constitución Política le devolvió la potestad al Congreso, restituyéndole la iniciativa en materia del gasto que la Reforma por el Constitucional de

1968 les había privado, y como lo ha expresado el Congreso de la República, en reiteradas ocasiones, este cambio fue insertado ex profeso por el Constituyente de la Carta Política de 1991, aduciendo que no puede confundirse la iniciativa en materia de gastos con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas presupuestales por el Gobierno en el proyecto de presupuesto, devolviéndole al poder legislativo la capacidad para presentar proyectos de ley en materia del gasto:

“Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, o en el Gobierno Nacional... No obstante sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales”.

**La Sentencia C-490/94, ha manifestado, en este sentido:** Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto. Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general.

Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos-condiciones: El primero su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social 5 (sic), el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales (**Gaceta Constitucional** número 67, sábado 4 de mayo de 1991, página 5).

Así, tal y como lo ha expresado y decantado la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional, existen dos momentos diferentes en materia del gasto público, en primer lugar la ordenación del gasto público que puede ser de iniciativa legislativa y, en segundo lugar, la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la Ley de Presupuesto, por parte del ejecutivo, que constituyen dos actos jurídicos distintos, evento en el cual es completamente legítima y exequible la iniciativa parlamentaria, lo que se deduce la Sentencia C-859/01: “Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación al Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable (...). **Tal como está concebida esta determinación no encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad en su contra, en la medida en que encaja perfectamente dentro de la competencia constitucional de ordenación del gasto a cargo del Congreso de la República, al tiempo que no consiste en una orden imperativa al Ejecutivo para que proceda a incluir los recursos correspondientes en el presupuesto general de la Nación. Y tal como está el proyecto de ley, la autorización contenida en él, excluye la idea de una orden o imposición unilateral y no constituye, de manera alguna, una orden imperativa al Gobierno Nacional, en materia del gasto público**”.

Una labor de 55 años no puede permanecer ajena a las actividades del Congreso de la República, como quiera que se encuentra inscrito en el ejercicio democrático de la educación y los prístinos principios consagrados en la Constitución Política de Colombia, Justo es hacer el merecido reconocimiento a aquella institución, que con el esfuerzo ha generado conocimiento para el país y ha contribuido con sus educandos y becarios a la continuidad y defensa de las instituciones democráticas tan preclaras y tan queridas para la Nación.

El Congreso de la República de Colombia debe rendir sentido homenaje, exaltando las insignes labores desarrolladas en el plano educativo de construcción pedagógica de sus educandos, e instando al Gobierno Nacional a estimular de manera concreta la continuidad de dichos objetivos.

Dejo a consideración del honorable Congreso de la República, este proyecto de ley que busca conservar, preservar y cuidar la Escuela Normal Superior del municipio de Pitalito, una de las instituciones más significativas del departamento del Huila y de la Nación, orgullo de los colombianos y colombianas.

### Proposición

De conformidad con lo establecido en el Capítulo III de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Ley 5ª de 1992, presento a los honorables Congresistas de la República de Colombia el proyecto de ley, *por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación a la Escuela Normal Superior del municipio de Pitalito, departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones*, para su trámite:

De los honorables Congresistas,

Ricardo Arias Mora.

Ponente.

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 228 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 40 años de actividades académicas de la institución educativa urbana San José, del municipio de Ebéjico, Antioquia, y se autorizan unas inversiones.*

Honorables Representantes:

Tenemos el gusto de rendir ponencia al Proyecto de ley número 228 de 2005 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 40 años de actividades académicas de la institución educativa urbana San José, del municipio de Ebéjico, Antioquia, y se autorizan unas inversiones*, cuyo autor es el honorable Representante Omar Flórez Vélez.

#### 1. Marco constitucional

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 114 y 150 de la Constitución Política de Colombia, en las cuales se consagran como funciones generales del Congreso de la República crear las leyes, y en particular la de establecer rentas y fijar los gastos de la administración; funciones que presentan mayor relevancia cuando por medio de ellas la Nación se vincula con los hechos, actos y conmemoraciones que representan motivo de orgullo y alegría para cualquier sector de la población, máxime cuando se trata de exaltar el sentimiento colectivo de un municipio en especial, el cual verá colmados sus anhelos y esperanzas de que el Gobierno Nacional coloque en ellos sus ojos benevolentes y los tenga en cuenta al reconocer su valor histórico y de desarrollo social para su comunidad y el bien de la Patria.

En la aplicación del principio de libertad legislativa, al respecto la sentencia de la Corte Constitucional C-490 el principio de anualidad-violación-Presupuesto Nacional-reserva global y automática de 1994 en sus apartes dice:

“El principio predicable del Congreso y de sus miembros en materia legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política, las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuestas de sus respectivos miembros del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas del artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos de la Constitución”.

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado reserva la iniciativa del Gobierno a las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11, 22 y los literales a), b) y c) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellos que ordenan participación en las rentas nacionales o transferencia de las mismas, las que autoricen aportes a suscripciones del Estado o empresas industriales o comerciales y las que decreten excepciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Por otro lado la misma sentencia manifiesta: “Las leyes que decreten gastos públicos de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y sus miembros a proponer proyectos de ley sobre referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”.

Además el proyecto de ley tiene aseguradas las legalidades plenas como son:

1. Que exista una ley que decrete el gasto.

2. Que sea posible la intervención de la Nación en el tiempo de proyecto que en esa ley se determine; o en su defecto que se trate de una partida de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

3. Que no señale el monto del gasto que va a ser invertido por la Nación, ya que habría interferencia por la competencia del ejecutivo para programar y presentar su propio presupuesto.

4. Que no se recorte la facultad constitucional del Presidente de la República para la celebración de contratos que le correspondan, llegando inclusive a determinar los elementos principales del contrato, como objeto, los sujetos y el precio, sin mediar la iniciativa preceptuada constitucionalmente.

## 2. Reseña histórica

Hablar de la institución educativa urbana San José, del municipio de Ebéjico, Antioquia, es indefectiblemente hablar del acontecer municipal, pues en todo su quehacer está latente el sello de distinción que lo caracteriza.

El primer colegio que existió en Ebéjico fue el Instituto Caldas en 1943 sostenido con una partida del honorable Concejo Municipal, pero el concejo siguiente quitó la partida y desapareció el instituto.

En el año 1963 por iniciativa del Reverendo Padre Santiago Echeverri Calle y los señores Francisco Vélez, Alberto González, Ignacio Bedoya y Luis Felipe Hurtado, se organizó una semana proliceo que permitió la recolección de fondos suficientes para dotar un local que generosamente cedió la parroquia.

A este primer paso siguió una petición a la honorable Asamblea Departamental para que enviara una comisión y estudiara la posibilidad de crear el Liceo. La comisión designada estuvo integrada por los diputados: Jorge Tobón Restrepo, Sixto Ospina e Ignacio Duque Gómez y con base en el informe rendido fue concedida la ordenanza número 45 de 1963 que creaba el “Liceo San José”.

En 1964 se ofreció a la comunidad el primero de bachillerato, grupo al cual tuve el honor de participar; y gradualmente se fueron complementando los demás grados de la básica secundaria y educación media. Su primer rector fue el educador Elí Ramírez y el actual el Licenciado Ismael Holguín Araque.

En 1969 la Institución protocolizó la graduación de los primeros bachilleres para un total de 19 alumnos logrando hasta el año 2005 un total de 36 promociones, egresados que hoy se encuentran prestándole un servicio al país como ciudadanos de bien o como profesionales que han adquirido una titulación universitaria. Con la nueva reestructuración de la educación en Colombia el Gobierno Departamental mediante Decreto 0680 de febrero de 2003 cambia el nombre por el de Institución Educativa Urbana San José.

Actualmente la comunidad activa consta de 600 alumnos en el sistema regular, 56 alumnos en segunda jornada de jóvenes y adultos; 407 núcleos familiares y 242 educadores.

## 3. El proyecto en materia de gasto público

Tal y como proponemos la redacción del proyecto de ley en sus diferentes artículos en materia de gasto público y presupuesto, es jurídicamente viable puesto que la honorable Corte Constitucional en varias de sus Sentencias ha sostenido que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no consagren un mandato imperativo al ejecutivo y, por el contrario, se utilicen términos como “autorízase al Gobierno Nacional”, redacción que se ajusta a las previsiones constitucionales.

En consecuencia, queda claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al ejecutivo y, por lo tanto, el texto encuentra pleno respaldo entre otras, en las siguientes Sentencias de la Corte Constitucional: C-324 de 1997 con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero y C-197 de 2001 con ponencia del doctor Rodrigo Escobar Gil.

### Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 228 de 2005 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 40 años de actividades académicas de la institución educativa urbana San José, del municipio de Ebéjico, Antioquia, y se autorizan unas inversiones, con las modificaciones formuladas en la presente ponencia.

Cordialmente,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz y William Ortega,  
Representantes a la Cámara.

## PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 228 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 40 años de actividades académicas de la institución educativa urbana San José, del municipio de Ebéjico, Antioquia, y se autorizan unas inversiones.*

- Modificar el título del proyecto de ley, el cual quedará:

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 40 años de actividades académicas de la institución educativa urbana San José, del municipio de Ebéjico, Antioquia, y se dictan otras disposiciones.*

Se suprime la siguiente frase: “**autorizan unas inversiones**”.

- **Artículo 1°.** Queda igual.

• **Artículo 2°.** Se modifica la redacción del texto y se adiciona un parágrafo, el cual quedará así:

**Artículo 2°.** Con motivo de cumplirse los primeros 40 años de las actividades académicas de la Institución Educativa Urbana San José en el municipio de Ebéjico, Antioquia, la Nación colombiana se asocia a esta conmemoración y autoriza al Gobierno Nacional, para que, en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés con motivo del homenaje de esta institución:

- a) Dotación de laboratorio de biológicas, ciencias naturales, física y química;
- b) Actualización de los equipos de informática;
- c) Dotación de la media técnica en gestión de la participación social en salud y de informática;
- d) Pupitres para los alumnos;
- e) Escritorios para salas de profesores, rectoría, coordinación y sede de la asociación de padres de familia;
- f) Medios educativos. Software para las áreas fundamentales y los énfasis en la media, videos, textos, VHS, DVD, grabadoras, televisores, retroproyectores, etc.;
- g) Planta física de la sección primaria, la cual está muy deteriorada; funciona desde 1943 y no se le ha hecho ningún arreglo;
- h) Cubierta para los patios de la sección primaria y secundaria;
- i) Dotación para las organizaciones juveniles existentes: Danzas y banda marcial;
- j) Reconstrucción de los patios de las dos sedes escolares;
- k) Dotación de implementos deportivos: baloncesto, voleibol, fútbol, microfútbol.

Parágrafo. Las obras serán evaluadas técnica, social y económicamente por el Ministerio de Educación Nacional para su inclusión en el banco de programas y proyectos del Departamento Nacional de Planeación, y se apropiarán las partidas en el presupuesto general de la Nación en el primer año de ejecución en cuantía no inferior al 50%, y el resto en el año siguiente hasta garantizar su terminación.

• **Artículo 3°.** Se fusionan los artículos 3° y 4° del proyecto de proyecto original, el cual quedará así: Las autorizaciones de gasto otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

- El artículo 5° del proyecto quedará como 4°.

**Artículo 4°.** Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz y William Ortega,  
Representantes a la Cámara.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 229 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se modifica la Ley 551 de 1999, relacionada  
con la estampilla Pro-Universidad Popular del Cesar.*

Bogotá, D. C., 17 de mayo de 2006

Doctor

CESAR NEGRET MOSQUERA

Presidente Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, y por encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de esta Comisión, rendimos ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 229 de 2005 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 551 de 1999, relacionada con la estampilla Pro-Universidad Popular del Cesar*; razón por la cual ponemos en consideración de la honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el presente informe de ponencia favorable.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Estado no está en capacidad de satisfacer la demanda de recursos de la Universidad Pública y mucho menos si se trata de la educación superior en una de las regiones más marginadas de Colombia, el departamento del Cesar donde las condiciones de pobreza absoluta de la mayoría de su población limita el acceso de la juventud a la Universidad.

Son muchas las razones de equidad por las cuales es indispensable dotar a la Universidad de fuentes de recursos diferentes al Presupuesto Nacional para atender las más elementales necesidades de educación en dicho departamento, el Sur de La Guajira y el Sur de Bolívar.

El Cesar y Colombia en general jamás saldrán del subdesarrollo si no se amplía la cobertura y se mejora su calidad educativa. El desarrollo es educación, ciencia y tecnología.

Las estampillas que apoyan las universidades públicas han sido un modelo exitoso para financiar estas instituciones en diversas regiones del país. Al Cesar no lo podemos privar de esta oportunidad.

Recientemente la gobernación del Cesar ha donado a la Universidad el parque de recreación de la Lotería la Vallenata, valiosa infraestructura en la ciudad de Valledupar, situada en sectores populares y que se anexará a la ciudadela Universitaria, para que el centro universitario cumpla con la función de integración social y desarrollo comunitario. Este parque necesita recursos cuantiosos para su adecuación y mantenimiento. Así lo ha expresado el señor gobernador del departamento en carta a la presidenta del Senado de la República avalando este proyecto de ley.

La Universidad Popular del Cesar es un ente público de carácter nacional que ha venido favoreciendo a los estudiantes de escasos recursos de la región y, a través de ella, el Estado viene cumpliendo con una labor social como es el acceso y permanencia a la educación superior.

Los recursos provenientes de la estampilla han permitido la construcción y dotación de la infraestructura física de la Universidad en su primera etapa como son: Aulas, laboratorios y dependencias administrativas para el desarrollo y funcionamiento de la entidad.

Para continuar con las subsiguientes etapas del proyecto de la construcción, se hace necesario seguir con el gravamen obligatorio de la estampilla en todas las operaciones en cada una de las entidades de orden nacional, departamental y municipal que funcionen en el departamento del Cesar. Es por ello que se requiere con carácter urgente la autorización del honorable Congreso de la República y el respaldo de su voluntad política de ampliar la cuantía de la ley vigente para lograr la terminación de la Ciudadela Universitaria y dotarla en su totalidad de los elementos que se requieren para una educación con calidad, como son unos buenos laboratorios, aulas suficientes para ampliar la cobertura educativa y poder albergar el mayor número de estudiantes de acuerdo con la demanda y las necesidades de la región. Así mismo se hace necesario adquirir los elementos fundamentales para el buen desarrollo y acreditación de sus programas académicos e institucionalmente, trascendencia significativa de su relevancia cultural y de bienestar social. Se hace indispensable lograr el mejoramiento de las condiciones ambientales, la infraestructura de información tecnológica,

metodológica e investigativa en pro de la excelencia académica de nuestra universidad y de la región.

La universidad no cuenta con los recursos necesarios para seguir construyendo y poder alcanzar los estándares mínimos de calidad para efecto de acreditación, el Estado no asigna recursos para inversión; la continuidad de la construcción se requiere a corto plazo y la demanda de ingreso de nuevos estudiantes no espera.

Esta ley, en condiciones similares a las que operan para otras universidades públicas como la Universidad Nacional con sede en Manizales, Universidad Tecnológica de Pereira y Universidad de Caldas, en cuanto a su financiación por el mecanismo de las estampillas, de reciente aprobación, tiene su fundamento en la Constitución Política, artículo 13: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

Como se trata de modificar la Ley 551 de 1999, relacionada con la estampilla Pro-Universidad Popular del Cesar y presentándose el caso de la gran demanda de recursos que requiere la Universidad Pública, particularmente en el departamento del Cesar, anotando que esta universidad cubre parte del departamento de La Guajira y de Bolívar, agregando además que muchas universidades públicas de Colombia disponen de este recurso de la estampilla, el cual le ha resultado de inmensa utilidad.

Esta iniciativa del Senador Luis Mariano Murgas Arzuaga, armoniza con la reciente donación que le ha hecho la Gobernación del Cesar a la universidad, al entregarle el parque de recreación de la Lotería Vallenata, el cual se anexará a la ciudadela universitaria. Este inmueble necesita muchos recursos para dotarlo, por lo cual la Gobernación del Cesar a expuesto su acuerdo con este proyecto de ley.

Para dotar la universidad, como se ha venido haciendo con aulas, laboratorios, tecnología, se necesita ampliar la cuantía de la ley vigente, para así lograr la terminación de la ciudadela universitaria y dotarla en su totalidad.

**Modificaciones al texto**

Se propone eliminar la palabra Nacional del artículo 2º de la Ley 229 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 2º.** Establécese como obligatorio el gravamen de la estampilla de la que trata el artículo 1º de la presente ley, en las entidades estatales del orden departamental y municipal que funcionan en la jurisdicción del departamento del Cesar.

**Proposición**

Por todo lo anteriormente expuesto, presentamos ponencia favorable para aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 229 de 2005 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 551 de 1999, relacionada con la Estampilla Pro-Universidad Popular del Cesar*, incluyendo la modificación propuesta.

De los honorables Representantes,

*Sergio Diazgranados, Coordinador Ponente; Oscar Darío Pérez Pineda, Rafael Amador Campos y Gustavo Petro Urrego, Ponentes.*

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 229 DE 2005  
CAMARA**

*por la cual se modifica la Ley 551 del 30 de diciembre de 1999.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 1º de la Ley 551 de 1999, quedará así:

**Artículo 1º.** Amplíese hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) a valor constante a la fecha de expedición de la presente ley, la emisión de la Estampilla "Pro-Universidad Popular del Cesar", creada por la Ley 07 de 1984.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 551 de 1999 quedará así:

**Artículo 2°.** Establécese como obligatorio el gravamen de la estampilla de la que trata el artículo 1° de la presente ley, en las entidades estatales del orden departamental y municipal que funcionan en la jurisdicción del departamento del Cesar.

Artículo 3°. El artículo 3° de la Ley 551 de 1999 quedará así:

Artículo 3°. Créase una Junta Especial denominada “Junta pro-construcción de la Ciudadela Universitaria del Cesar”, encargada de administrar los fondos que produzca la estampilla de que trata el artículo 1°. de esta ley, con el fin de asegurar su destinación.

Parágrafo 1°. La junta creada mediante este artículo estará conformada por:

a) El Gobernador del Departamento del Cesar, o su delegado, quien la presidirá;

b) El Rector de la Universidad Popular del Cesar;

c) El Representante de los docentes ante el Consejo Superior Universitario;

d) El representante de los estudiantes ante el Consejo Superior Universitario;

e) El representante de los gremios ante el Consejo Superior Universitario.

Parágrafo 2°. El Rector de la Universidad Popular del Cesar, actuará como representante legal de la Junta, y en tal calidad, será el ordenador del gasto previa autorización de la misma junta.

Parágrafo 3°. Actuará como secretario de la junta, el Secretario General de la Universidad Popular del Cesar.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

*Sergio Diazgranados*, Coordinador Ponente; *Oscar Darío Pérez Pineda*, *Rafael Amador Campos* y *Gustavo Petro Urrego*, Ponentes.

\* \* \*

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 233 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida pública de don Marco Fidel Suárez, ex Presidente de la República; se asocia a la celebración de los 150 años del natalicio del ilustre escritor y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de interés social.*

Honorables Representantes:

Tengo la honrosa designación de rendir ponencia al Proyecto de ley número 233 de 2005 Cámara, *por medio de la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida pública de don Marco Fidel Suárez, ex Presidente de la República; se asocia a la celebración de los 150 años del natalicio del ilustre escritor y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de interés social*, presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Oscar de Jesús Suárez Mira.

### 1. Marco constitucional

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 114 y 150 de la Constitución Política de Colombia, en las cuales se consagran como funciones generales del Congreso de la República crear las leyes, y en particular la de establecer rentas y fijar los gastos de la administración; funciones que presentan mayor relevancia cuando por medio de ellas la Nación se vincula con los hechos, actos y conmemoraciones que representan motivo de orgullo y alegría para cualquier sector de la población, máxime cuando se trata de exaltar el sentimiento colectivo de un municipio en especial, el cual verá colmados sus anhelos y esperanzas de que el Gobierno Nacional coloque en ellos sus ojos benevolentes y los tenga en cuenta al reconocer su valor histórico y de desarrollo social para su comunidad y el bien de la Patria.

En la aplicación del principio de libertad legislativa, al respecto la sentencia de la Corte Constitucional C-490 el principio de anualidad-violación-Presupuesto Nacional-reserva global y automática de 1994 en sus apartes dice:

“El principio predicable del Congreso y de sus miembros en materia legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política, las leyes pueden tener origen en cualquiera de

las Cámaras a propuestas de sus respectivos miembros del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas del artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos de la Constitución”.

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado reserva la iniciativa del Gobierno a las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11, 22 y los literales a), b) y c) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellos que ordenan participación en las rentas nacionales o transferencia de las mismas, las que autoricen aportes a suscripciones del Estado o empresas industriales o comerciales y las que decreten excepciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Por otro lado la misma sentencia manifiesta: Las leyes que decreten gastos públicos de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y sus miembros a proponer proyectos de ley sobre referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”.

Además el proyecto de ley tiene aseguradas las legalidades plenas como son:

1. Que exista una ley que decrete el gasto.

2. Que sea posible la intervención de la Nación en el tiempo de proyecto que en esa ley se determine; o en su defecto que se trate de una partida de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

3. Que no señale el monto del gasto que va a ser invertido por la Nación, ya que habría interferencia por la competencia del ejecutivo para programar y presentar su propio presupuesto.

4. Que no se recorte la facultad constitucional del Presidente de la República para la celebración de contratos que le correspondan, llegando inclusive a determinar los elementos principales del contrato, como objeto, los sujetos y el precio, sin mediar la iniciativa preceptuada constitucionalmente.

### 2. Objeto

El objetivo del presente proyecto de ley es hacerle una exaltación y un merecido reconocimiento al ex Presidente don Marco Fidel Suárez quien se distinguió en toda su trayectoria pública como un hombre de una moral inquebrantable, una sólida formación humanística y un escritor de un estilo castizo y de gran riqueza idiomática enalteciendo de gloria la literatura nacional.

Al cumplirse 150 años de su natalicio es justo que el Congreso de la República le rinda un homenaje a tan distinguido hombre público que con sus ideas y sus debates enriqueció en el Congreso de la República el foro; la discusión de temas de trascendencia para el futuro de la República y porque históricamente fue un Presidente que proyectó la Nación al desarrollo de la aviación y la industria ferroviaria.

### 3. Reseña histórica

La ilustre y textil ciudad de Bello, fue la cuna de don Marco Fidel Suárez, seminarista político, Presidente de la República y escritor, filólogo, educador y periodista, representante a la Cámara y Senador; nació el 23 de abril del año de 1855, siendo hijo natural de una humilde y laboriosa lavandera, doña Rosalía Suárez y su señor padre José María Barrientos, su madre con esmero y gran sacrificio lo educó, vivió en una choza con piso de barro y techo de paja en su natal Bello, transcurrieron sus primeros años, en compañía de su madre y su hermana Soledad, quien lo acompañó a lo largo de toda su vida.

Cumplidos los 14 años entró a estudiar en el seminario de Medellín familiarizándose con los autores clásicos en especial con los latinos y los del idioma español de quienes tomó las bases para encontrar su propio estilo, por los avatares del destino don Marco Fidel Suárez no pudo continuar con su carrera de sacerdocio, pues al ser un hijo natural las autoridades eclesiásticas calificaron esta circunstancia como “irregular” y se vio obligado a abandonar sus estudios de sacerdocio para luego trasladarse a la capital de la República donde continuó su formación académica en el Colegio Espíritu Santo.

Como escritor, don Marco Fidel Suárez se destacó por su estilo castizo y de gran riqueza idiomática, caracterizándose sus obras por la ironía y la fuerza de sus palabras; entre sus obras podemos destacar:

Los sueños de Luciano Pulgar (su obra más conocida, reconociéndose su narrativa porque en ella relata en forma de sueños sus experiencias y pensamientos), ensayó sobre la Gramática Castellana de Bello, Análisis gramatical de la novela PAX, el castellano de mi Tierra. Los Maestros de Maquiavelo, El Carácter, Horacio y sus poesías, El Quijote, Pensilvana, Oración a Jesucristo, Oración a Manuel Murillo Toro, Ensayo sobre Sergio Arboleda. Murió en la ciudad de Bogotá a los 72 años de edad.

#### 4. El proyecto en materia de gasto público

Tal y como proponemos la redacción del proyecto de ley en sus diferentes artículos en materia de gasto público y presupuesto, es jurídicamente viable puesto que la honorable Corte Constitucional en varias de sus Sentencias ha sostenido que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no consagren un mandato imperativo al ejecutivo y, por el contrario se utilicen términos como “autorízase al Gobierno Nacional”, redacción que se ajusta a las previsiones constitucionales.

En consecuencia, queda claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al ejecutivo y por lo tanto, el texto encuentra pleno respaldo entre otras, en las siguientes Sentencias de la Corte Constitucional: C-324 de 1997 con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero y C-197 de 2001 con ponencia del doctor Rodrigo Escobar Gil.

#### Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 233 de 2005 Cámara, *por medio de la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida pública de don Marco Fidel Suárez, ex Presidente de la República, se asocia a la celebración de los 150 años del natalicio del ilustre escritor y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de interés social*, con las modificaciones formuladas en la presente ponencia.

Cordialmente,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz,  
Representante a la Cámara.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 233 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida pública de don Marco Fidel Suárez, ex Presidente de la República, se asocia a la celebración de los 150 años del natalicio del ilustre escritor y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de interés social.*

Modificar el título del proyecto de ley, el cual quedará:

*por medio de la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida pública de don Marco Fidel Suárez, ex Presidente de la República, se asocia a la celebración de los 150 años del natalicio del ilustre escritor y se dictan otras disposiciones.*

Se suprime la siguiente frase: “Autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de interés social”.

Artículo 1°. Queda igual.

Artículo 2°. Queda igual.

Artículo 3°. Queda igual.

Artículo 4°. **Se modifica la redacción del texto, el cual quedará así:**

Artículo 4°. Con motivo de cumplirse los 150 años del natalicio de don Marco Fidel Suárez ex Presidente de la República, la Nación colombiana exalta su memoria y autoriza al Gobierno Nacional, para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés con motivo del homenaje de este ilustre colombiano:

- Restauración del monumento nacional Capilla Hato Viejo;
- Restauración de la insigne choza donde nació el ilustre ex Presidente don Marco Fidel Suárez;
- Restauración de la infraestructura de la platea Marco Fidel Suárez;
- Destinación de recursos para la publicación de la vida y obra de don Marco Fidel Suárez, que sirva como texto de consulta a las actuales y futuras generaciones

**Se adiciona un nuevo artículo y queda como artículo 5°. El cual quedará así:**

**Artículo 5°.** Nuevo. Las autorizaciones de gasto otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

**Se adiciona un nuevo artículo y queda como artículo 6°. El cual quedará así:**

El **artículo 6°.** Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz,  
Representante a la Cámara.

\* \* \*

#### INFORME DE PONENCIA CONJUNTA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 263 DE 2006 SENADO, 241 DE 2005 CAMARA

*por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 –Ley General de Turismo– y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., mayo 10 de 2006

Doctores

JUAN MANUEL LOPEZ CABRALES

Presidente Comisión Tercera

Senado de la República

CESAR NEGRET MOSQUERA

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

Apreciados Presidentes:

Muy atentamente, en cumplimiento del encargo por ustedes impartido, nos permitimos dejar a su consideración, para la discusión de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes y de la Comisión Tercera del Senado de la República, el informe de ponencia conjunta para primer debate al Proyecto de ley número 263 de 2006 Senado, 241 de 2005 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 –Ley General de Turismo– y se dictan otras disposiciones*, de acuerdo con el artículo 171 de la Ley 5ª de 1992.

#### 1. Consideraciones generales

El sector de turismo en Colombia ha presentado un especial dinamismo en los últimos años y ha demostrado tener la capacidad de convertirse en un pilar importante del crecimiento económico y del desarrollo social en muchas regiones del país. La actividad turística contribuyó en promedio entre 1999 y 2004, con el 2,3% del PIB, registrándose en este último año el mayor crecimiento de toda la década.

La ocupación hotelera aumentó en promedio del 40% anual en 2002 al 49,3% anual en 2004. Este mismo indicador para los destinos finales de las caravanas turísticas “Vive Colombia, Viaja por Ella”, ha oscilado entre el 80 y el 100%. De igual manera, el paso de vehículos por peajes se ha incrementado en un 264% entre 2002 y 2004, en tanto que la salida de pasajeros desde terminales terrestres ha crecido en un 127% en el mismo período.

Por su parte, el transporte aéreo nacional también creció sustancialmente entre 2003 y 2004 (3,4% en vuelos domésticos y 13,06% vuelos internacionales). De igual manera, entre 2002 y 2005 la entrada de extranjeros al país aumentó en un 64%, pasando de 566.761 en 2002 a 933.340 en 2005.

Este gran dinamismo es atribuible a la política de Seguridad Democrática, al fortalecimiento de la competitividad de diversos productos y destinos turísticos nacionales y a una fuerte estrategia de promoción principalmente enfocada en la promoción internacional.

Desde el punto de vista de la importancia social del sector, debe mencionarse que los principales beneficiarios del crecimiento del turismo en Colombia son las micro, pequeñas y medianas empresas. En efecto, en 2003, el 59% de las empresas inscritas en el Registro Nacional de Turis-

mo eran microempresas, el 33% eran pequeñas empresas, 6% medianas empresas y 2% grandes empresas.

A nivel mundial la actividad turística ha presentado un dinamismo igual o superior al que tuvo lugar en el país y el futuro augura un crecimiento aún mayor del cual Colombia debe participar activamente. El país, por sus múltiples escenarios naturales y culturales presenta importantes ventajas comparativas frente a otros destinos turísticos de la región. Sin embargo, se ha demostrado que no basta con tener esas ventajas si no se aprovechan y explotan adecuadamente a través de la generación de paquetes atractivos, el mejoramiento de los servicios prestados y una promoción adecuada.

Si bien el Gobierno Nacional, de la mano con los gremios del sector, ha trabajado con relativo éxito en estos frentes, la falta de recursos suficientes para desarrollar estrategias de alto impacto en la competitividad y la promoción, es un gran obstáculo para darle un mayor dinamismo a este importante y prometedor sector económico.

Por tal razón se hace necesario para impulsar este sector y lograr resultados considerablemente mejores a los ya obtenidos, aumentar los recursos destinados al turismo. Se debe mencionar que en la actualidad el país destina alrededor de US\$1,9 millones (recursos fiscales y parafiscales) a las actividades de promoción turística mientras que el promedio mundial, según la OMT es de US\$12,85 millones. Países de la región como Argentina, Perú y Guatemala, directos competidores de Colombia en el mercado mundial del turismo, destinaron en 2005 alrededor de 190, 15 y 10,6 millones de dólares, respectivamente.

El fortalecimiento del Fondo de Promoción Turística y el consecuente desarrollo y profundización de las estrategias de promoción del país como destino turístico, le permitiría a Colombia entrar a competir en condiciones de mayor igualdad, al menos, en el contexto latinoamericano. De lograrse lo anterior, la participación del sector turístico en la economía nacional se incrementaría de manera importante, propiciando la generación de empleo y el desarrollo económico y social de muchas regiones del país que, como se refleja en sus planes de desarrollo o en la priorización de apuestas productivas en programas como el de la Agenda Interna para la Competitividad y Productividad, han encontrado en el turismo un sector con gran potencial.

## 2. Objetivo del proyecto de ley

Teniendo en cuenta lo anterior, el Proyecto de ley número 263 de 2006 Senado, 241 de 2005 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 –Ley General de Turismo– y se dictan otras disposiciones*, pretende actuar en tres frentes:

1. Mejoramiento de la capacidad efectiva de recaudo de los recursos parafiscales que actualmente se obtienen con la contribución vigente de la Ley 300 de 1996. La herramienta propuesta, desarrollada en el pliego de modificaciones plantea la unificación, en una sola entidad, de las funciones de registro de los prestadores turísticos y el recaudo de la contribución.

2. Creación de un impuesto de entrada al país, como lo tienen países semejantes como una fuente de recursos fiscales nueva que fortalezca la labor de promoción del turismo internacional. Teniendo en cuenta como base para un cálculo estimado de recaudo de este impuesto se calcula que el millón de extranjeros que entraron a Colombia en el 2005 y un impuesto que puede iniciar en un monto de US\$5, se tendría una nueva fuente de 5 millones de dólares, que es un presupuesto limitado pero absolutamente necesario para darle continuidad a una estrategia de promoción internacional de imagen país que Colombia ha iniciado exitosamente.

3. Ampliación de la base de contribuyentes –nuevos aportantes, entre los que se cuentan las aerolíneas y las concesiones viales– de la parafiscalidad actual como requisito indispensable para elevar los recursos disponibles para el turismo interno e internacional. En la actualidad los recursos de la contribución alcanzan una cifra de \$3.400 millones anuales, cifra que se elevaría a \$10.000 anuales.

## 3. Explicación del Pliego de Modificaciones propuesto:

El grupo de ponentes plantea modificaciones importantes al proyecto original radicado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Los principales cambios se exponen a continuación:

– **Artículo 2°.** Se introduce mediante un párrafo nuevo una modificación aclaratoria en el sentido que las aerolíneas tendrán en cuenta para

la liquidación de la contribución únicamente el valor de las ventas netas producidas en el país, evitando iniquidades entre empresas nacionales y extranjeras con operación en el país.

– **Artículo 3°.** Dentro de los nuevos aportantes se incluye en el **literal 1**, además de los hoteles y demás servicios de hospedaje una nueva categoría denominada viviendas turísticas, es decir, aquellos inmuebles que son destinados al arrendamiento para turistas pero que hoy no se registran como prestadores. Para el efecto de su inclusión en los aportantes, se plantea un párrafo al artículo 78 de Ley 300, el cual ha quedado en el pliego de modificaciones como **artículo 19**.

De igual manera se incluyen los establecimientos de comercio ubicados en terminales de transporte (**literal 20 del artículo 3°**). En la categoría de empresas de transporte (**literal 14 del artículo 3°**) se hace una claridad al incluir la palabra “de pasajeros” para no gravar a las empresas de carga. Así mismo, se excluye la mención a las empresas de transporte fluvial de pasajeros por considerar que es una actividad menor que no maneja recursos significativos para el Fondo y que, de incluirse como aportante, impondría cargas onerosas a pequeños operadores.

– **Artículo 4°.** Revisada la doctrina constitucional, se introduce un cambio en el artículo para mejorar su estructura introduciendo de manera explícita los elementos constitutivos del tributo: Sujetos pasivo y activo del tributo, el hecho generador y la tarifa.

– Se propone la destinación de este recaudo, exclusivamente a la promoción internacional del país para direccionar recursos y apoyar el trabajo iniciado en materia de promoción internacional de Colombia como destino turístico. Este impuesto, de acuerdo con la reglamentación del Gobierno Nacional tendrá un valor de entre US\$5 y US\$15 y será incorporado en el valor del pasaje aéreo. El texto no contemplaba excepciones a su pago. La revisión de la normatividad similar en otros países, hace necesario introducir las siguientes: agentes diplomáticos, los tripulantes de aeronaves en comisión de servicios, los servidores públicos nacionales en cumplimiento de funciones públicas, los pasajeros en tránsito en el país, los deportados a Colombia y los casos de arribo forzoso al territorio nacional.

– **Artículo 5°.** Se modifica una palabra del título del artículo, se pasa de “consignación” a “recaudo” para ser más riguroso en el alcance del artículo.

– **Artículo 6°.** El párrafo define una manera más expedita de ubicar los recursos recaudados por concepto del impuesto teniendo en cuenta que el contrato de fiducia mercantil que tiene vigente Proexport con Fiducol-dex puede recibir esos recursos directamente del Ministerio de Hacienda. Hace innecesario el doble paso del artículo original, del Ministerio de Hacienda al de Comercio y luego la celebración de un contrato con Proexport.

– **Artículo 7°.** En consonancia con la destinación del impuesto a promoción internacional, se considera necesario crear una instancia de alto nivel como órgano consultivo en la que se discuta, con la participación de los gremios y el Gobierno representado por la Vicepresidencia de la República y el Ministerio de Comercio, la estrategia de promoción internacional del país.

– **Artículo 8°.** Se adiciona el título del artículo para aclararlo.

– **Artículo 9°.** Revisados los literales propuestos se consideró eliminar los literales e) y f) del proyecto original. Considerando lo dispuesto en el Conpes 3277 de 2004, los bienes y/o recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, Frisco, de acuerdo con la decisión adoptada por el Consejo Nacional de Estupefacientes deben destinarse exclusivamente a la financiación y sostenibilidad del plan de concesiones carcelarias.

– **Artículo 10.** Analizada la estructura del FPT y su administración en cabeza del consorcio creado por los tres gremios representativos del sector turístico que viene administrando el FPT desde 1997, se consideró innecesario establecer en la posibilidad de contratarla con una entidad especializada en administración de recursos financieros.

– **Artículo 11.** Se eliminó el párrafo donde se posibilita la administración, mediante celebración de contrato, por parte de Proexport de parte de los recursos parafiscales, teniendo en cuenta que recibirá los recursos provenientes del impuesto. De otro lado, se establece en la ley un porcentaje de repartición de los recursos parafiscales entre la promoción interna e internacional. Una de las mayores debilidades detectadas en la ejecución

de los recursos destinados actualmente al turismo es la de la promoción del turismo internacional. Por tal razón, consideramos necesario que se garantizara en la ley que una porción importante de los recursos del FPT se destine a la promoción del turismo internacional.

– **Artículo 12.** No se considera necesario incluir a representantes de los Municipios y Departamentos en el Comité Directivo del FPT que tiene como función principal la de promocionar el destino turístico “Colombia” como un todo. Se debe evitar que haya una discriminación regional en la promoción de destinos turísticos, una tarea que debe ser asumida directamente por las entidades territoriales que lo consideren necesario.

– **Artículo 13.** Se ajustó el título del artículo.

– **Artículo 14.** Se plantea la contratación por parte del Estado del servicio del Registro Nacional de Turismo (hoy en cabeza del Ministerio de Comercio) y el recaudo de la contribución parafiscal con una entidad del sector privado que cumpla los requisitos. Esta estructuración se debe traducir en un mejor control de los prestadores y una disminución clara de la evasión en el pago de la contribución.

**Artículos eliminados.** Teniendo en cuenta que el centro de la propuesta del proyecto de ley es tema fiscal y parafiscal cuya competencia es de las Comisiones Terceras del Congreso y cuya relevancia es clara con la exposición de motivos del proyecto de ley, se decidió eliminar del proyecto un grupo de nueve (9) artículos que versan sobre otros asuntos de la Ley 300 de 1996 como sanciones, distinciones y definiciones que serán objeto de un proyecto de ley sobre Turismo que el Gobierno presentará a consideración del Congreso más adelante.

#### Proposición

Con fundamento en las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta las modificaciones sugeridas, dese primer debate al Proyecto de ley número 263 de 2006 Senado, 241 de 2005 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 –Ley General de Turismo– y se dictan otras disposiciones*, con base en el siguiente texto:

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 241 DE 2005 CAMARA, 263 DE 2006 SENADO

*por la cual se modifica la Ley 300 de 1996.*

Artículo 1°. El artículo 40 de la Ley 300 de 1996, quedará así: **De la contribución parafiscal para la promoción del turismo.** Créase una contribución parafiscal con destino a la promoción y competitividad del turismo. La contribución estará a cargo de los aportantes previstos en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 2°. El artículo 41 de la Ley 300 de 1996, quedará así: **Base de liquidación de la contribución.** La contribución parafiscal se liquidará anualmente por un valor correspondiente al 2.5 por mil de las ventas netas o ingresos operacionales de los aportantes, según la naturaleza de las empresas señaladas en el artículo 3° de esta ley.

El recaudo de la contribución estará a cargo de la entidad recaudadora de que trata el artículo 14 de la presente ley. Dicha entidad podrá obtener el pago de la contribución mediante cobro coactivo cuando fuere necesario. Para tal efecto, tendrá facultad de jurisdicción coactiva.

Parágrafo 1°. Para los prestadores de servicios turísticos cuya remuneración principal consiste en una comisión o porcentaje de las ventas, se entenderá por ventas netas el valor de las comisiones percibidas. En el caso de las agencias operadoras de turismo receptivo y mayoristas se entenderá por ventas netas el ingreso que quede una vez deducidos los pagos a los proveedores turísticos.

Parágrafo 2°. En tratándose de las aerolíneas la liquidación de la contribución de que trata el presente artículo se hará con base en las ventas netas producidas en el país.

Parágrafo 3°. Para efectos de la liquidación del valor de la contribución parafiscal de que trata este artículo, se excluirán de las ventas de los hoteles el valor de las ventas realizadas por las empresas de tiempo compartido.

Artículo 3°. *Aportantes de la contribución parafiscal para la promoción del turismo.* Para los fines señalados en el artículo 1° de la presente ley, se consideran aportantes los siguientes:

1. Los hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas.

2. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.

3. Las oficinas de representaciones turísticas.

4. Las empresas dedicadas a la operación de actividades tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalada, parapente, canopée, buceo, deportes náuticos en general.

5. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.

6. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.

7. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.

8. Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.

9. Los establecimientos de gastronomía y bares, cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10. Los centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas, minero-medicinales, tratamientos termales u otros medios físicos naturales.

11. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.

12. Los zoológicos y parques temáticos.

13. Los concesionarios de aeropuertos y carreteras.

14. Las empresas de transporte de pasajeros: Aéreas, marítimas y terrestres, excepto el transporte urbano.

15. Los casinos.

16. Los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales que presten servicios diferentes a los señalados en este artículo.

17. Los centros de convenciones.

18. Las empresas de seguros de viaje y de asistencia médica en viaje.

19. Las sociedades portuarias orientadas al turismo o puertos turísticos.

20. Los establecimientos de comercio ubicados en las terminales de transporte de pasajeros terrestre, aéreo y marítimo.

Parágrafo. Para efectos de la liquidación del valor de la contribución parafiscal de que trata el artículo 2° de la presente ley, se excluirán de las ventas de los hoteles el valor de las ventas realizadas por las empresas de tiempo compartido.

Artículo 4°. *Impuesto para el turismo a cargo de las personas no residentes en Colombia.* Las personas no residentes en Colombia que ingresen al país a través de medios de transporte aéreo de tráfico internacional, deberán cancelar, a partir de la vigencia de la presente ley, un impuesto por la suma de entre cinco (US\$5) y quince dólares (US\$15) de los Estados Unidos de América la cual será incorporada al valor del pasaje aéreo y estará destinada a la ejecución de los programas de promoción internacional del turismo.

No están comprendidos en el ámbito de aplicación del impuesto de que trata este artículo:

a) Los agentes diplomáticos de las Misiones Diplomáticas, Establecimientos Consulares o de Organismos y Organizaciones Internacionales;

b) Los tripulantes de las aeronaves de tráfico internacional y el personal de las líneas aéreas de tráfico internacional quienes por la naturaleza de su labor deban ingresar a territorio nacional en comisión de servicios;

c) Los servidores públicos nacionales que cumplan comisiones oficiales de servicios en el exterior;

d) Los pasajeros en tránsito en el país;

e) Los casos de arribo forzoso al territorio nacional, incluidos los casos de emergencia médica producidos a bordo;

f) Los deportados a Colombia.

Parágrafo 1°. *Sujeto Pasivo.* El impuesto para el turismo grava la entrada al territorio nacional de personas que empleen medios de transporte aéreo de tráfico internacional.

Parágrafo 2°. *Sujeto Activo.* Constituyen sujetos activos del impuesto al turismo las empresas de transporte aéreo de tráfico internacional, las que deberán consignarlo a la cuenta especial de la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a que se refiere el inciso 1° del siguiente artículo.

Parágrafo 3°. *Hecho generador*. La obligación tributaria de que trata este artículo nace al producirse la entrada efectiva al territorio nacional del sujeto pasivo del impuesto.

Parágrafo 4°. *Tarifa*. El valor del impuesto al turismo será de cinco a quince dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 5°. *Recaudo del impuesto para el turismo por parte de las aerolíneas*. El valor del recaudo del impuesto para el turismo de que trata el artículo 4° de la presente ley, lo tendrán a su cargo las aerolíneas y deberá ser consignado por estas a una cuenta especial de la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y será apropiado en el Presupuesto General de la Nación en las vigencias fiscales correspondientes a su recaudo y en las subsiguientes.

Artículo 6°. *Destinación de los recursos provenientes del impuesto al turismo*. De acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Constitución Política, los recursos provenientes de la renta de destinación específica creada por el artículo 4° de la presente ley estarán dirigidos a la promoción internacional del país.

Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá anualmente a Proexport a título de adición del contrato de fiducia mercantil suscrito entre la Nación y Fiducoldex S. A., una suma equivalente al recaudo de los recursos de que trata este artículo.

Artículo 7°. *Consejo Asesor de Turismo*. Créase el Consejo Asesor de Turismo como un órgano consultivo en Proexport con el fin de participar en la elaboración del plan que contenga la estrategia promoción internacional.

Serán miembros de dicho Consejo, los gremios del sector turismo, la Vicepresidencia de la República y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 8°. *Recursos de explotación de marcas relacionadas con el turismo*. Los recursos provenientes de la explotación de marcas relacionadas con el turismo, de propiedad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, harán parte de la apropiación de recursos fiscales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y estarán dirigidos a la ejecución de los programas de competitividad y promoción interna e internacional del turismo de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de conformidad con lo previsto en el Plan Sectorial de Turismo y en el plan de promoción internacional que apruebe el Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística.

Artículo 9°. *Recursos del Fondo de Promoción Turística*. Además de la contribución parafiscal prevista en el artículo 1° de esta ley, el Fondo de Promoción Turística, contará con los siguientes recursos:

- a) Los activos adquiridos con los recursos de la contribución parafiscal;
- b) Las donaciones;
- c) Los recursos provenientes de patrocinios y actividades comerciales;
- d) Los recursos derivados de la explotación económica de los activos que fueron de propiedad de la Corporación Nacional de Turismo, en los términos de la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo;
- e) Los recursos que provengan de la cooperación internacional en materia de turismo y cualquier otro recurso que se canalice a través de tesoraría;
- f) Los rendimientos financieros que se deriven del manejo de las anteriores partidas;
- g) Los demás activos recibidos para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 10. *Administración del Fondo de Promoción Turística*. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá celebrar contratos con el sector privado del turismo que reúna condiciones de representatividad nacional de los sectores aportantes para la administración del Fondo de Promoción Turística. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 11. El artículo 43 de la Ley 300 de 1996, quedará así: **Destinación de los recursos del Fondo de Promoción Turística**. Los recursos del Fondo de Promoción Turística se destinarán a la ejecución de proyectos de competitividad, promoción y mercadeo con el fin de incrementar

el turismo interno y receptivo, de acuerdo con la Política de Turismo que presente el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística. Por lo menos el 50% de dichos recursos se destinarán para la promoción internacional.

Artículo 12. El artículo 46 de Ley 300 de 1996, quedará así: **Del Comité Directivo del Fondo Promoción Turística**. El Fondo de Promoción Turística tendrá un Comité Directivo compuesto por siete miembros, de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Presidente de Proexport o el gerente de Turismo de la Entidad;
- c) Cinco (5) representantes de organizaciones gremiales de aportantes.

Parágrafo 1°. La adopción de las decisiones del Comité Directivo requerirá el voto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo reglamentará el procedimiento de selección de los representantes gremiales del sector turismo al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística.

Artículo 13. El artículo 62 de la Ley 300 de 1996, quedará así: **Prestadores de servicios turísticos que se deben registrar**. Son prestadores de servicios turísticos los siguientes:

1. Los hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas.
2. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.
3. Las oficinas de representaciones turísticas.
4. Los guías de turismo.
5. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.
6. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.
7. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.
8. Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.
9. Los establecimientos de gastronomía y bares, cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
10. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.
11. Los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales.
12. Los demás que determine el Gobierno Nacional.

Artículo 14. *Registro Nacional de Turismo y recaudo de la contribución parafiscal para la promoción del turismo*. El Ministerio de Comercio, Industria y turismo, contratará con una Entidad del sector privado el Registro Nacional de Turismo en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos contemplados en el artículo 13 de esta ley, que efectúen sus operaciones en Colombia y el recaudo de la contribución parafiscal de que trata el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo 1°. La entidad contratada por el Ministerio para los fines señalada en el inciso anterior deberá garantizar un Registro Unico Nacional, la verificación de los requisitos previo a la inscripción o renovación del registro y la disposición de un sistema de información en línea para el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 2°. La obtención del Registro será requisito previo y obligatorio para el funcionamiento de los establecimientos turísticos, hará parte del Registro Mercantil y deberá actualizarse anualmente.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecerá las condiciones y requisitos necesarios para la inscripción y actualización del Registro Nacional de Turismo y las demás condiciones para el ejercicio de la función por parte de la contratada.

Artículo 15. El inciso 1° del artículo 39 de la Ley 300 de 1996, quedará así: **Fomento a la actividad turística**. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, devolverá a los turistas extranjeros en el país el ciento por ciento (100%) del impuesto sobre las ventas que cancelen por las compras de bienes gravados en el territorio nacional. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 16. *Tasa compensada*. Findeter podrá realizar operaciones para la financiación de proyectos, inversiones, o actividades relacionadas con el sector turismo, así como en los demás sectores financiados por Findeter, aplicando tasas compensadas siempre y cuando los recursos equivalentes al monto del subsidio provengan de la Nación, entidades públicas del orden nacional, entidades territoriales, o sus descentralizadas, organismos internacionales, organismos no gubernamentales, corporaciones regionales, fondos nacionales o regionales, asociaciones o agremiaciones sectoriales públicas o privadas entre otros, o destinando parte de sus utilidades para tal fin.

Artículo 17. *Representación de los empresarios del sector turístico*. Los empresarios del sector turístico estarán representados en el Consejo Superior de Microempresa y en el Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa creado por el artículo 5° del Decreto 210 de 2003 por el presidente de la Cámara Colombiana de Turismo.

Artículo 18. *Incentivos fiscales*. Únicamente los prestadores de servicios turísticos debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo podrán ser beneficiarios de los incentivos fiscales y tributarios consagrados a su favor en la ley o en cualquier otra disposición de orden nacional, departamental, distrital o municipal y que tenga por fin estimular, apoyar o promover la actividad turística. La omisión de la actualización del Registro, así como el incumplimiento en el pago de la contribución parafiscal, suspenderá la aplicación del incentivo.

Artículo 19. El artículo 78 de la Ley 300 de 1996, quedará así: **De los establecimientos hoteleros o de hospedaje**. Se entiende por Establecimiento Hotelero o de Hospedaje, el conjunto de bienes destinados por la persona natural o jurídica a prestar el servicio de alojamiento no permanente inferior a 30 días, con o sin alimentación y servicios básicos y/o complementarios o accesorios de alojamiento, mediante contrato de hospedaje.

Parágrafo. *Vivienda Turística*. Para los efectos previstos en la presente ley se considera que prestan los servicios de vivienda turística las personas naturales o jurídicas cuya actividad sea la de arrendar o subarrendar por períodos inferiores a 30 días con o sin servicios complementarios, bienes raíces de su propiedad o de terceros o realiza labores de intermediación entre arrendadores y arrendatarios para arrendar inmuebles en las condiciones antes señaladas. Se presume que quien aparezca arrendando en un mismo municipio o distrito más de cinco inmuebles de su propiedad o de terceros por períodos inferiores a 30 días es prestador turístico.

Artículo 20. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 26, 40, 41, 45, 46 y 62 de la Ley 300 de 1996, y los artículos 1° y 2° del Decreto 1336 de 2002.

Atentamente,

*Aurelio Iragorri, Gabriel Zapata Correa, Camilo Sánchez Ortega, Senadores de la República; Sergio Díazgranados, Oscar Darío Pérez, Zulema Jattín, Juan Martín Hoyos, César Negret, César Mejía, Representantes a la Cámara.*

\* \* \*

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 147 DE 2005 CAMARA

*por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo y se dictan otras disposiciones.*

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, y haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, rindo ponencia favorable para Segundo Debate al Proyecto de ley número 147 de 2005 Cámara, **por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo y se dictan otras disposiciones.**

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Proyecto de ley número 147 de 2005, presentado por el honorable Representante Carlos Julio González Villa al Congreso de la República de Colombia, que busca elevar a la categoría de *Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación* al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, estimula, ciertamente, en el marco de nuestra democra-

cia la identidad jurídica, histórica, política y cultural, con el firme propósito de contribuir a la construcción de imaginarios culturales que prohíjen la identidad y sentido de pertenencia de los colombianos y colombianas, asegurando la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo en todo el territorio nacional.

Toda sociedad proyecta a partir del reconocimiento de su legado histórico y cultural, la identidad y sentido de pertenencia como fundamento indiscutible de la nacionalidad; como quiera, que, en este caso, se desarrollan en las regiones generando identidad nacional y sentido de pertenencia, motivo por el cual es menester que el Estado colombiano, consolide estas manifestaciones, baluarte de los principios fundamentales de nuestro Estado Social de Derecho y su organización, al tenor de nuestra Carta Política, en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

En el Proyecto de ley número 147 de 2005 Cámara, que nos ocupa, propende por valorar, proteger y difundir al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, como expresión de la nacionalidad colombiana, en el que se ha consolidado la tradición, costumbres, hábitos y manifestaciones con especial interés jurídico, histórico, político y cultural.

### Marco histórico

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo dentro de la historia de la justicia en el departamento de Boyacá y en Colombia, ha sido pieza fundamental del país en la protección de las personas residentes en Colombia, en su vida, bienes, creencias y demás derechos y libertades, asegurando el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, al tenor del artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, siendo este Tribunal uno de los primeros instituidos en el país y derivando un gran valor histórico para la Rama Judicial y la justicia en Colombia, además de ser uno de los más grandes del país, ya que cubre una vasta región de 48 municipios, entre ellos, ciudades como Duitama, Sogamoso, Paipa, Soatá y el Cocuy, polos de desarrollo del norte y oriente del departamento de Boyacá.

El Tribunal cuenta en el área penal con 1 Juzgado Especializado; 4 Penales del Circuito; 5 Promiscuos del Circuito; 5 Penales Municipales y, 46 Promiscuos Municipales. En el área Civil, Agraria, Familia y Menores, los siguientes Juzgados: 13 Circuitos, 9 Municipales y 5 Promiscuos del Circuito. En la especialidad Laboral 3, más los Promiscuos de Circuito que conocen de los procesos de esta especialidad cuando no existe juez laboral.

Como preclaro testimonio del trascendental valor histórico y cultural del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, que enaltece a los miembros de la comunidad nacional, engrandeciéndola y dignificándola, presentamos una de las reseñas más completas que existen sobre el Tribunal, prohijada por el autor José Joaquín Reyes Soto, insigne historiador y periodista de la historia de su pueblo, Santa Rosa de Viterbo, baluarte en la construcción social de la realidad, la unidad nacional y el fortalecimiento de la democracia y sus instituciones.

### El Tribunal Superior: Un ejemplo de honorabilidad y de justicia<sup>1</sup>

*“Corría el año de 1832. Luego de una profunda transformación territorial, la Nueva Granada estaba dividida en las provincias compuestas por cantones y estos a su vez por varios municipios. El Tribunal Superior de Santa Rosa fue creado entonces, como uno de los cuatro pilares ejes de la Administración de Justicia el 23 de febrero de 1823, por disposición de la Convención del Estado de la Nueva Granada, definiéndose como una de las cuatro fracciones de la República en las que Simón Bolívar reconoció los mejores sitios para que funcionaran sus primeros tribunales de Justicia: Popayán para Cauca, Bogotá para Cundinamarca, Cartagena para Bolívar y, Santa Rosa de Viterbo para Boyacá”.*

*“Así, el 23 de marzo de este mismo año, mediante el Decreto 740 Orgánico de Tribunales, sancionado por el Presidente de la República de Colombia, el doctor José Ignacio de Márquez, se establecieron cuatro Distritos Judiciales: Cundinamarca que comprendía las provincias de Bogotá, Antioquia, Neiva y Mariquita; Boyacá con las provincias de Tunja,*

<sup>1</sup> José Joaquín Reyes Soto, *Legado a Santa Rosa de Viterbo*, Fundación Interdisciplinaria Internacional y Casa de la Cultura “Carlos Arturo Torres Peña”, Santa Rosa de Viterbo, marzo de 2005.

Socorro, Pamplona y Casanare; Cauca con las provincias de Popayán, Pasto, Buenaventura y Chocó; y el Distrito Judicial de Magdalena que comprendía las provincias de Cartagena, Santa Marta, Riohacha, Mompos, Panamá y Veraguas”.

“Mediante este decreto, en su artículo 5°, se ordena que en un apacible y pujante municipio de la provincia de Boyacá, y en virtud de la proba ciudad y la notable importancia de su ubicación y asentamientos humanos, la Noble y Culta Villa Republicana Santa Rosa de Viterbo, situada en el ramal del Tundama de la imponente Cordillera Oriental de los Andes, residiera un Tribunal de Apelación. Acto seguido, el 13 de mayo de 1857 cuando, tras la creación del Estado de Boyacá, el Gobierno halló insuficiente la centralización de la administración judicial en la ciudad de Tunja”.

“Posteriormente, en 1886, mediante la Ley 61 del 25 de noviembre del año en curso, se le ratifica la alta dignidad y responsabilidad de administrar justicia, bajo la denominación de Tribunal Superior de Distrito Judicial del Tundama. El gestor y proponente de esta ley ante el Congreso Nacional fue el célebre doctor Carlos Calderón Reyes, noble hijo de esta tierra. El Congreso Nacional de Delegatarios promovió la creación de dos distritos judiciales en la región, uno de ellos el Tribunal de Tunja y el otro el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, con asiento en nuestra Villa, instalado el 3 de febrero de 1887 y con jurisdicción sobre cerca de sesenta y tres municipios”.

“Continúa consolidándose como sede según el Acuerdo número 134 de junio de 1996 por el Consejo Superior de la Judicatura, que redistribuye los Despachos Judiciales de este Distrito Judicial. Se rendía así, un justo homenaje a la historia y la tradición de un pueblo que ha sabido guardar celosamente sus principios, nutriendo y fortaleciendo el horizonte de la independencia y la predicada tradición virtuosa de la actividad judicial y cívica de sus habitantes, presentándose como uno de los escenarios más importantes de la vida civil y jurídica del país”.

“Desde siempre nuestro Tribunal ha funcionado en el actual edificio, que fue remodelado el 17 de mayo de 1988, aunque por reparaciones ocasionales algunas salas debieron ser trasladadas en su momento a otras casas del pueblo, como en la década de los cuarenta y a finales de 1980”.

“Cuando Santa Rosa recibió el Tribunal, su rasgo distintivo frente a las otras poblaciones de la comarca era su marcada ascendencia hispana. En 1800 Duitama no tenía gran importancia en la región y Sogamoso, aunque contaba con algunas atracciones y comodidades, carecía del nivel intelectual que personajes de los siglos XVII y XVIII habían legado a nuestra Villa; esto, sumado a la presencia del nuevo Tribunal, impulsó a varios intelectuales a radicarse en Santa Rosa y sus alrededores. Fueron ellos quienes a través del tiempo promovieron esa conciencia jurista que nos caracteriza y que busca tanto la sabiduría como un desempeño intachable en la administración de justicia”.

“El refrán ‘A Santa Rosa o al charco’ indica la transformación del sentido de justicia que vivió nuestro pueblo gracias al Tribunal y a los personajes que este trajo consigo: Llegar aquí brinda la seguridad de no quedar desamparado y sin justicia. Es esta conciencia acrisolada de los ciudadanos santarroseños, que se ha formado lentamente, la que sustenta la producción perenne de fallos o veredictos que no responden al dinero, a la posición social o a intereses políticos. Ha existido y existe la convicción de que la justicia se debe respetar”.

“Recuerdo que cuando yo era un muchacho, la mayoría de los personajes que vivían en las casas de la Plaza Mayor eran funcionarios judiciales, es decir, jueces, fiscales, prefectos de la Provincia de Tundama y magistrados, personas ilustradas. Su importancia en la sociedad santarroseña era tal que en los años veinte los venerables magistrados, que solían ser foráneos y de avanzada edad, mínimo sesenta años, contaban con un lugar especial en la Iglesia, cerca a la baranda del comulgatorio. Este era un espacio alfombrado que albergaba cuatro sillones con sus respectivos reclinatorios, uno para cada funcionario, y una mesa central destinada a la colocación de sus bastones, abrigos y sombreros. Después del 9 de abril de 1948 la idiosincrasia del pueblo santarroseño se transformó y este sitio desapareció, aunque el legado cultural de estos personajes sobrevivió ya en aquellos que tuvimos la suerte de ser sus alumnos

en las principales instituciones educativas de Santa Rosa y de apreciar sus cualidades tanto académicas como humanas”.

“La influencia que la presencia de estos notables magistrados tuvo en nuestra Villa fue, sin embargo, mutua. Ellos nos deleitaban con sus costumbres aristocráticas, la gran acogida que el piano tuvo en Santa Rosa en esa época es un ejemplo de ello<sup>2</sup>; pero también tenían que aprender a disfrutar de las prácticas comunes de nuestros coterráneos y como los integrantes del Tribunal eran reasignados cada dos años, llegaban constantemente nuevos personajes que debían recorrer caminos similares a los de sus predecesores”.

“Santa Rosa carecía de acueducto, razón por la cual la mayoría de sus casas no contaban con baños, así que era imprescindible hacer uso del servicio prestado por cuatro o cinco viviendas que, por la módica suma de dos centavos, ponían a disposición sus albercas para que la gente se bañara con un chorro de agua que al caer doblaba el cuerpo. Estas casas quedaban a más de un kilómetro del centro del pueblo; uno llegaba hasta allá caminando, esperaba un poco para desacalorarse, se bañaba y al volver al hogar, de nuevo estaba sudando. Esta era una situación compartida por los magistrados pero, lejos de verse desde su lado negativo, se puede decir que la humildad que la forma de vida santarroseña les demandaba, estaba directamente relacionada con la incuestionable rectitud de sus fallos”.

“Resulta prodigiosa la manera como Santa Rosa ha luchado por conservar el honor de albergar al Tribunal cuando campañas esporádicas han surgido para conseguir su traslado hacia otras zonas de la región. Por ejemplo, en 1954 los altos poderes departamentales, buscando revivir la centralización de la justicia, propusieron unir esta entidad al Tribunal de Tunja, hecho que produjo honda preocupación en nuestros ciudadanos. Para evitarlo, nos unimos en protesta enviando múltiples telegramas y realizando numerosas llamadas telefónicas, incluso nuestro venerable párroco de entonces, desarrolló una velación para pedir a quien todo lo puede que nos ayudara en nuestro propósito. El resultado fue positivo. El honorable Tribunal de Santa Rosa, el Distrito más poblado de Boyacá y ejemplo a seguir por su impecable rendimiento laboral, no fue suprimido”.

“Pero las campañas pro-traslado no desaparecieron. Uno de los pretextos esgrimidos fue la mayor importancia económica que poblaciones vecinas adquirieron frente a Santa Rosa, anotación basada en un estudio en el que el señor Hernando Carrillo planteó que el comercio de Sogamoso permitía a los labriegos, que eran la mayoría de los que acudían al Tribunal, realizar sus compras mientras tramitaban sus problemas judiciales, es decir, ‘hacer una ida y dos mandados’. Creo que los campesinos llegan al Tribunal buscando justicia, no sombreros bonitos.”

“También se planteaba que las carreteras de Sogamoso eran más cómodas ya que en esa ciudad se encontraba el paradero final de las empresas transportadoras más reconocidas, mientras que Santa Rosa no contaba con línea directa, había que llegar primero a Duitama o a Sogamoso. Sin embargo, a los campesinos les resultaba fácil desplazarse por la carretera central, evitando con ello alejarse demasiado de sus lugares de origen y ser víctimas de engaños o robos. El debate fue tal, que en alguna ocasión el santandereano Antonio Vicente Arenas, jurisconsulto sobresaliente y respetable magistrado, decidió unirse a la causa de la defensa de nuestro Tribunal, haciendo referencia a la loable labor que en él se desarrollaba y a la inconveniencia de sacarlo del ambiente pacífico y tranquilo en el que los magistrados podían tomar sus decisiones reposadamente.”

“En 1970 el Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, llamado por el eminente jurista Hernando Gutiérrez Anzola el ‘Templo del Derecho’, tal como se mencionó arriba, en visita que le practicara como Magistrado de la honorable Corte Suprema de Justicia, contaba con cuatro magistrados; hace cerca de quince años eran seis y luego fueron diez. En el 2003 fue cercenado cuando salieron inicialmente tres de sus miembros, posteriormente otros tres y, finalmente, un cuarto que fue trasladado al Tribunal de Tunja...”.

<sup>2</sup> En 1930 Santa Rosa contaba con más de diez pianos, entre ellos el que tocaba mi padre, que por ahí anda; esto muestra, cómo el hecho de que los bailes fueran de corbata negra, que nuestra sociedad era culta. Con el tiempo se volvió costumbre que la gente del campo llegara a la ciudad, por ello fue transformándose.

*“Esta es tal vez la institución más emblemática de nuestra ciudad y la responsable del marcado acento jurídico que la caracteriza. Su edificio, situado en el costado norte del Parque Central, nos recuerda diariamente que la rectitud ha sido siempre pilar de nuestra identidad y nos habla de una historia de justicia que supera el paso del tiempo. Nuestro Tribunal ha tenido la fortuna de contar con la presencia de los hombres y mujeres mejor preparados del departamento, quienes con sus sentencias han sabido guardar la tradición de independencia que los fundadores nos legaron y su intachable conciencia ha engrandecido admirablemente la administración de justicia en el país. Siglos de historia han demostrado, ante propios y extraños, que la decisión de establecer tan magno claustro en Santa Rosa fue acertada y que su presencia ha signado positivamente nuestro destino...”*

Como se aprecia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, ciertamente, desde su creación, ha prolijado la protección de las riquezas históricas y culturales de nuestra patria, legando como se ha subrayado, un permanente sentido identidad jurídica y cultural, tal y como lo reitera el Representante Carlos Julio González Villa. Al tenor de la connotada antropóloga Isadora Samudio Reyes:

*“Los pasos dados en su vida como municipio se reflejan en sus calles, en la actitud de su gente, en sus edificios, en sus historias narradas con orgullo, y justamente son esas las que emergen cuando los pobladores y pobladoras de esta noble Villa Republicana enseñan a sus hijos el gran motivo de orgullo santarrosense: ser hijos de un pueblo lleno de historias de mujeres y hombres rectos, honorables, libres, comprometidos con la justicia y la dignidad nacionales, dignos del ejercicio de la soberanía responsable.*

*Las graves condiciones sociopolíticas que desafortunadamente también golpean a los boyacenses, ha sido motivo de alta preocupación entre los habitantes de Santa Rosa de Viterbo, quienes apelan incesantemente a su historia de aplicación cabal de la justicia, para que reine el orden y la tranquilidad entre las poblaciones de nuestro país. Santa Rosa ha sido un municipio con grandes convicciones en la verdad como principio rector de la justicia.*

*Su legado no puede desaparecer hoy, cuando se hace muy importante lograr confianza y respeto en las instituciones del estado nacional”*.

#### **Marco Jurídico**

En consonancia con el precepto del Artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, que autoriza al Congreso de la República a presentar proyectos de ley, y la normatividad de la Ley 5ª de 1992 que establece que las Comisiones Segundas de Senado y Cámara son las encargadas de rendir los honores y monumentos públicos, a través de la Ley 3ª de 1992 de Honores, al que se acoge el presente proyecto de ley, en uso de las facultades constitucionales y legales para honrar el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

Ahora bien, en materia de la iniciativa legislativa, el artículo 154 de la Constitución Política le devolvió la potestad al Congreso, restituyéndole la iniciativa en materia del gasto que la Reforma Constitucional de 1968 les había privado, y como lo ha expresado el Congreso de la República, en reiteradas ocasiones, este cambio fue insertado ex profeso por el Constituyente de la Carta Política de 1991, aduciendo que no puede confundirse la iniciativa en materia de gastos con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas presupuestales por el Gobierno en el proyecto de presupuesto, devolviéndole al poder legislativo la capacidad para presentar proyectos de ley en materia del gasto: *“Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, o en el Gobierno Nacional... No obstante sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno las leyes que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales”*.

La Sentencia C-490 de 1994, ha manifestado, en este sentido: *“Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto. Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto-condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general. Por*

*lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos-condiciones: El primero, su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social 5 (sic), el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales”* (Gaceta Constitucional N° 67, sábado 4 de mayo de 1991, pág. 5).

Así, tal y como, lo ha expresado y decantado la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional, existen dos momentos diferentes en materia del gasto público, en primer lugar la ordenación del gasto público que puede ser de iniciativa legislativa y, en segundo lugar, la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la Ley de Presupuesto, por parte del ejecutivo, que constituyen dos actos jurídicos distintos, evento en el cual es completamente legítima y exequible la iniciativa parlamentaria, lo que se deduce de la Sentencia C-859 de 2001: *“Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable”* (...). Tal como está concebida esta determinación no encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad en su contra, en la medida en que encaja perfectamente dentro de la competencia constitucional de ordenación del gasto a cargo del Congreso de la República, al tiempo que no consiste en una orden imperativa al Ejecutivo para que proceda a incluir los recursos correspondientes en el presupuesto general de la Nación. Y tal, como está el proyecto de ley, la autorización contenida en él, excluye la idea de una orden o imposición unilateral y no constituye, de manera alguna, una orden imperativa al Gobierno Nacional, en materia del gasto público.

Compartimos con el Autor del Proyecto, el honorable Representante Carlos Julio González Villa, que la labor del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, no puede permanecer ajena a las actividades del Congreso de la República, como quiera que se encuentre inscrito en el ejercicio democrático y los prístinos principios consagrados en la Constitución Política de Colombia. Justo es hacer el merecido reconocimiento a aquella institución, que con el esfuerzo ha generado conocimiento para el país y ha contribuido con su labor a la defensa de las instituciones democráticas tan preclaras y tan queridas para la nación, en el que el Congreso de la República de Colombia debe rendir sentido homenaje, exaltando las insignes labores desarrolladas en el plano judicial, histórico y cultural de su legado, instando al Gobierno Nacional a estimular de manera concreta la continuidad de dichos objetivos.

#### **Proposición**

Por las consideraciones precedentemente expuestas y haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable, solicitamos a esta honorable Corporación que se dé Segundo Debate al Proyecto de ley número 147 de 2005 Cámara, **por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo y se dictan otras disposiciones.**

De los honorables Congresistas;

*Ricardo Arias Mora,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento del Quindío.

#### **TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 130 DE 2005 CAMARA**

*por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, con-

servación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales de la Nación.

Artículo 3°. El Congreso de la República de Colombia, concurre a la Declaración de Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo del departamento de Boyacá, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

*Ricardo Arias Mora,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento del Quindío.

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 076 DE 2005 SENADO, 246 DE 2005 CAMARA**

*por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”,* hecho y firmado en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005.

Bogotá, D. C., mayo 18 de 2006.

Doctor

EFREN HERNANDEZ DIAZ

Presidente

Comisión Segunda

Cámara de Representantes

E. S. D.

Señor Presidente:

Dándole cumplimiento a la honrosa designación que me otorgó la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, con la finalidad de rendir Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 076 de 2005 Senado, 246 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”,* hecho y firmado en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 076 DE 2005 SENADO, 246 DE 2005 CAMARA**

*por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”,* hecho y firmado en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005.

**Antecedentes**

Se pretende con el presente proyecto crear un Acuerdo entre las inversiones efectuadas entre los dos países antes o después de la entrada en vigor por dicho Acuerdo, teniendo en cuenta lo estipulado en su articulado y demás.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La insuficiencia de dinero y recursos para lograr un desarrollo económico de mejores calidades, se ha catalogado como una de mayores razones por las cuales no se ha logrado un perfeccionamiento de los modelos económicos actualmente existentes en el mundo, ya que todo lo que acompaña al desarrollo total de una Nación se basa en los recursos monetarios y financieros que esta tenga.

La debilidad del modelo de sustitución de importaciones demostrado algunos años atrás, complementado a la unificación internacional de la producción y a las diversas evoluciones de los sistemas económicos internacionales emanado del progreso agigantado de la tecnología, impulsó políticas de apertura comercial, beneficiando modelos de desarrollo de exportaciones y libre movilidad factorial. Así desde la década de los 80 se ha observado un incremento significativo en la desregulación de los mercados, como también, un marcado interés por parte de distintas naciones para atraer transformaciones.

La inversión extranjera, IED, dirigida hacia los países en desarrollo ha oscilado por distintas razones y entre ellas se destaca el modelo de progreso considerado.

Durante el modelo de sustitución de importaciones el énfasis del modelo económico estaba en el desarrollo de los mercados internos y la participación de la inversión extranjera era precisa y ligada a la explotación de los recursos internos, así como de aquellos que estaban por cautivarse. En este momento los marcos normativos de la inversión extranjera eran básicamente restrictivos y discriminatorios.

Con el afianzamiento del modelo de apertura, la proximidad de la inversión extranjera y el desarrollo basado en los mercados externos, generó importantes innovaciones en el procedimiento y promoción de la inversión extranjera, como respuesta a un medio que evidencia una especie de competencia para la atracción de capitales extranjeros.

En cuanto al marco jurídico, estas transformaciones se han plasmado en las modificaciones que se le han hecho a la legislación nacional, en un aumento considerable de Tratados Bilaterales de Inversión, TBI, y la inclusión de esta materia en las negociaciones de unificación regional, los cuales buscan en particularidad brindar una mayor protección hacia la inversión extranjera.

Para fines de 1997 estaban vigentes 1.531 tratados bilaterales sobre inversión y 1.794 tratados sobre doble tributación, lo que refleja el creciente rol de la inversión extranjera en la economía mundial y el deseo de los países de facilitarla; la suscripción de TBI por parte de los países latinoamericanos no es una tendencia totalmente nueva, data de 1965, no obstante es a partir de 1982 que se celebra este tipo de convenio entre países de la región, siendo el primero el suscrito entre Estados Unidos y Panamá en 1982 (SELA, 1997).

Si bien no todos los tratados bilaterales son iguales en el tratamiento a la inversión extranjera, todos se caracterizan por propender un marco que la proteja, conformándose en un instrumento de política para la atracción de capitales. Los TBI pueden analizarse teniendo en cuenta 6 áreas básicas: Su ámbito de aplicación, las cláusulas de admisión, las cláusulas de tratamiento, protección a la inversión, las regulaciones sobre diferencias y controversias y las excepciones. (OCDE, 1997; SELA, 1997).

Mientras el reporte del Banco Mundial, Global Economic Prospects-2003, asegura que no existe evidencia empírica que demuestre que reglas de inversión como las establecidas en los BIT, ocasionan un incremento en el flujo de inversiones hacia los países en desarrollo, estudios desarrollados por Branstetter, Fishman y Foley para el *National Bureau of Economic Research* de los Estados Unidos, encuentran que los instrumentos de protección a la inversión, especialmente aquellos relacionados con propiedad intelectual, incrementan el flujo de transferencia tecnológica y por lo tanto de aumento en la productividad y el crecimiento económico.

Por otra parte, el Banco Interamericano de Desarrollo encuentra que aun cuando estos tratados parecen servir como instrumento de atracción de inversión extranjera, “los casos que se presentan en el marco del mecanismo inversionista-Estado, además de representar costos considerables para los gobiernos, podrían implicar el replanteamiento de algunas políticas públicas”.

Es precisamente las implicaciones en la formulación de políticas públicas uno de los grandes focos de discusión sobre la conveniencia de estos acuerdos para los países en vía de desarrollo.

A la luz de estas críticas, es necesario hacer unas anotaciones puntuales sobre el articulado del acuerdo de protección recíproca de inversiones entre la República de Colombia y el Reino de España.

Estos acuerdos no pueden entenderse como una camisa de fuerza en materia de políticas públicas. Aun cuando el acuerdo en consideración no incluye referencia alguna a prácticas no contempladas en el tratado y que puedan generar “anulación y menoscabo” de los beneficios esperados por los inversionistas, y tampoco hace referencia explícita a las mal llamadas expropiaciones indirectas derivadas de prácticas gubernamentales, legislativas o judiciales en el ámbito nacional y subnacional, que pueden ser sujetas de demandas en tribunales internacionales, genera preocupación la falta de claridad del artículo 4° del acuerdo donde, establece que “las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra parte Contratante no serán sometidas a nacionalización, expropiación ni a cualquier otra medida de efectos similares (en adelante “expropiación

ción”) excepto por razones de utilidad pública o interés social (...) acompañada del pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva, “sin que se establezca claramente que se entiende como” cualquier otra medida de efectos similares.

Es de resaltar, que sobre este punto el acuerdo se localiza a establecer unas excepciones a las disposiciones del tratado cuando se tratare de asuntos tributarios sin embargo no se aclara hasta qué punto puede entenderse otro tipo de medidas gubernamentales, como la fijación de precios en servicios públicos o medicamentos o la elaboración de un plan de ordenamiento territorial de un municipio, o una regulación ambiental, como causantes de “efectos similares” o indirecta, se establece como el menoscabo de la rentabilidad esperada del negocio por cuenta del Estado, y por lo tanto puede ser derivada prácticamente de cualquier acción gubernamental.

La ambigüedad de dicha definición ha llevado al establecimiento de “demandas frívolas”, término acuñado por el derecho internacional consuetudinario, cuyo único propósito es capturar rentas de los gobiernos a partir de los vacíos jurídicos de los tratados de protección a las inversiones y limitar las actuaciones gubernamentales justas y beneficiosas para la sociedad como un todo en función de interés privados. Este tipo de cláusulas está presente tanto en el Capítulo 10 del TLCAN (Tratado de Libre Comercio de América del Norte), como en el Capítulo 11 del TLC (Tratado de Libre Comercio) Chile-EE. UU. Los resultados hablan por sí mismos: Producto de las obligaciones adquiridas en el TLCAN, varias empresas estadounidenses han demandado exitosamente al Estado mexicano y al Estado canadiense por medidas equivalentes a expropiaciones derivadas de cambios en las políticas públicas.

A manera de ejemplo, UPS, el servicio de correo privado estadounidense, está exigiendo el Estado Canadiense una compensación de US\$100 millones porque la participación del correo estatal canadiense crea, según UPS, condiciones asimétricas de competencia que afecta la tasa de ganancia esperada en el negocio. Frente a este punto es necesario aclarar sin embargo, que el acuerdo de promoción y protección recíproca de inversiones entre la República de Colombia y el Reino de España, establece en el artículo 4° inciso 6° que “las partes contratantes podrán establecer, de conformidad con la ley y por razones de utilidad pública o interés social, monopolios que priven a un inversionista de desarrollar una actividad económica, el inversionista recibirá una indemnización pronta, adecuada y efectiva, bajo las condiciones previstas en el presente artículo”.

Otro caso significativo es el de Metaclad, empresa de disposición de residuos tóxicos que argumenta que el Estado de San Luis de Potosí, en México, afectó indebidamente sus derechos como inversor al rechazar un permiso para la disposición de residuos por riesgos ambientales y ordenó que le cerraran el sitio de disposición. Metaclad buscó compensación por US\$90 millones y obtuvo US\$16,7 millones bajo el argumento que ya había iniciado la construcción y requería indemnización.

Un último punto, que genera preocupación, es el establecido en el artículo 6°, numeral 4, en donde se establece que “en circunstancias de desequilibrios macroeconómicos que afectan seriamente a la balanza de pagos o amenaza de que puedan afectarla, las Partes Contratantes podrán restringir temporalmente las transferencias, siempre que tales restricciones sean compatibles o se expidan de conformidad con los acuerdos del FMI o se apliquen a petición de este y se establezcan de forma equitativa, no discriminatoria y de buena fe”.

El hecho de condicionar eventuales instrumentos de control de capitales en caso de desajustes macroeconómicos severos a organismos financieros internacionales como el FMI, restringen de manera evidente la autonomía en materia de políticas públicas del Gobierno Central, especialmente en un tema de enorme sensibilidad económica. La incertidumbre de los mercados internacionales y los grandes desajustes externos como el déficit fiscal y comercial de los Estados Unidos y la falta de claridad sobre el futuro de la economía china y especialmente de su sistema financiero, sugieren que los instrumentos de control de capitales deben reservarse para situaciones de emergencia, y no deberían estar condicionados a la voluntad de un tercero.

Salvo las anteriores preocupaciones, es preciso señalar, que todo instrumento que fomente la generación de inversión, empleo y desarrollo productivo son convenientes para el país. Esto es especialmente importante

en el caso de las relaciones comerciales entre la República de Colombia y el Reino de España. España ocupa el primer lugar en inversión extranjera en Colombia, con un monto cercano a los US\$563.31 millones y se ubica en el segundo lugar en cuanto a cifras de inversión extranjera acumulada en el país se trata (1991-2004). Igualmente puede observarse como la inversión española es un importante dinamizador de sectores estratégicos para el desarrollo de la economía colombiana, tales como la industria, el transporte, los servicios financieros y eléctricos, entre otros.

### Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los miembros de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes aprobar en Segundo Debate al Proyecto de ley número 076 de 2005 Senado, 246 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”*, hecho y firmado en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005, conforme al texto original elaborado y firmado por las partes contratantes.

De los honorables Representantes

*Jaime Darío Espeleta Herrera,*  
Honorable Representante a la Cámara,  
Departamento de La Guajira.

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 2005 SENADO, 253 DE 2005 CAMARA

*por la cual se rinde homenaje a la memoria del compositor, arreglista y músico Guillermo de Jesús Buitrago y se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de Guitarra Guillermo de Jesús Buitrago.*

Bogotá, D. C., mayo 18 de 2006.

Doctor

EFREN HERNANDEZ DIAZ

Presidente

Comisión Segunda

Cámara de Representantes

E. S. D.

Señor Presidente:

Dándole cumplimiento a la honrosa designación que me otorgó la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 225 de 2005, *por la cual se rinde homenaje a la memoria del compositor, arreglista y músico Guillermo de Jesús Buitrago y se ordena en su homenaje la construcción y dotación de una casa de la cultura.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Se pretende con el presente proyecto exaltar la memoria del jilguero de la Sierra Nevada y Trovador del Magdalena Guillermo de Jesús Buitrago y de la misma forma llevar a cabo la construcción y dotación de una casa de cultura.

#### Vida del compositor, arreglista y músico Guillermo de Jesús Buitrago

El compositor Buitrago nació el 1° de abril de 1920 en Ciénaga, Magdalena, desde muy temprana edad se sintió atraído por la música vallenata la cual lograba despertar una gran sensibilidad, por tal razón dedicó su vida a la divulgación de valores artísticos y culturales engrandeciendo de esta manera la unidad e identidad nacional.

Guillermo de Jesús Buitrago, sin duda ha sido uno de los más grandes compositores de la música vallenata, siendo reconocido nacional e internacionalmente como uno de los más grandes músicos del folclore caribeño fortaleciendo con ello la idiosincrasia de dicha región.

Dio a conocer las primeras canciones en aires de paseo del maestro Rafael Escalona, de Tobías Enrique Pumarejo y de Emiliano Zuleta, reconocidos temas como “La víspera de año nuevo”, “El ron de Vinola”, “La araña picua” y “Arbolito de Navidad”, temas que gozan de gran reconocimiento Nacional y representatividad cultural de nuestro país. El instrumento musical que enamoró sus sentidos fue la guitarra con la que grabó en junio de 1943 temas musicales que gozan de gran popularidad como “Compae Heliodoro” y “Las mujeres a mí no me quieren”.

Buitrago falleció en el año de 1949, a la edad de 29 años y estaba ad portas de ingresar a una célebre orquesta cubana.

Teniendo en cuenta lo que precede se considera justo y merecido reconocer un homenaje a la memoria de un excelente compositor, arreglista y músico y ejemplo claro del talento y cultura caribeña, por lo que rindo ponencia favorable al proyecto, de manera especial la primera parte del artículo 1° del proyecto de ley, que propone que el Congreso de la República honre la memoria del compositor Buitrago, atendiendo la importante trayectoria en la historia musical de la costa Caribe, siendo imagen del folclor vallenato, y teniendo en cuenta que iniciativas de este tipo contribuyen de manera significativa a la exaltación de los valores patrios. Por lo cual el Congreso de la República se complace en presentar su nombre como digno representante de la cultura colombiana, para enaltecer aún más su memoria con motivo del pasado aniversario ochenta y cinco de su natalicio.

La segunda parte del artículo 1° del proyecto propone la incorporación por parte del Gobierno Nacional de las apropiaciones requeridas para la construcción y dotación del museo de la cumbia y el vallenato de Ciénaga, Magdalena “Guillermo de Jesús Buitrago”. En el Presupuesto General de la Nación. Al respecto del manejo de este mecanismo, se ha pronunciado la Corte Constitucional afirmando que “es un instrumento del gasto público compatible con la Constitución Política siempre y cuando en su utilización se respeten las normas superiores, la iniciativa en el gasto público y el régimen presupuestal”.

En el mismo artículo 3° del proyecto de ley se indica que el Gobierno Nacional apropiará las partidas presupuestales correspondientes, las cuales serán autorizadas en el Presupuesto General de la Nación, lo que implica que se debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Corte

Constitucional en la Sentencia C-099 de 2003, así: “La Corte no encuentra reparo constitucional en el proyecto, debido a que las normas objetadas se limitan a autorizar al gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conmina hacerlo”.

Cabe anotar que si bien es aceptable exaltar la vida y obra del músico y compositor, actualmente no es posible adelantar proyectos que signifiquen costos adicionales para la Nación, esto teniendo en cuenta la política de austeridad y restricción del gasto público propuestas por el Gobierno. De acuerdo con lo anteriormente planteado, lo que se pretende es evitar la indebida utilización de las facultades constitucionales del legislativo para decretar honores y exaltaciones a la memoria de importantes artistas colombianos aunadas a la construcción de ciertas obras públicas que impliquen gastos adicionales pero; de manera reiterada el planteamiento que ha hecho es la facultad del Gobierno para incluirlo o no en dicha partida y que en ningún momento constituye un imperativo para el Gobierno ni una trasgresión a la iniciativa legislativa privilegiada del Gobierno Nacional.

**Proposición**

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los miembros de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes aprobar en Segundo Debate al Proyecto de ley número 225 de 2005 Senado, 253 de 2005 Cámara, *por la cual se rinde homenaje a la memoria del compositor, arreglista y músico Guillermo de Jesús Buitrago y se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de Guitarra Guillermo de Jesús Buitrago.*

Atentamente,

*Jaime Darío Espeleta Herrera,*  
Honorable Representante a la Cámara,  
Departamento de La Guajira.

**TEXTOS DEFINITIVOS**

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 213 DE 2005 CAMARA**

**Aprobado en sesión de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 9 de mayo de 2006, por la cual se adiciona el literal b) del numeral 2 del artículo 5° de la Ley 909 de 2004.**

“El Congreso de Colombia”

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar el literal b) del numeral 3 del artículo 5° de la Ley 909 de 2004, respecto del inciso que consagra **“En la Administración Central y Organos de Control del Nivel Territorial, el cual quedará así:**

“Gobernador, Alcalde Mayor, Distrital, Municipal y Local, Directores de Departamento Administrativo, Secretarios de Despacho y Gerentes del Distrito Capital, Distritos y Municipios de primera categoría”.

Parágrafo. Se entenderá por funciones de asesoría institucional las desempeñadas por personas vinculadas con el lleno de los requisitos exigidos para empleos similares a los de naturaleza gerencial, cuyos resultados puedan ser medidos y evaluados.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2006.

En Sesión Plenaria del día 9 de mayo de 2006, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 213 de 2005 Cámara, *por la cual se adiciona el literal b) del numeral 2 del artículo 5° de la Ley 909 de 2004.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de sesión plenaria 229 de mayo 9 de 2006.

Cordialmente,

*Pedro Jiménez Salazar,* Ponente; *Angelino Lizcano Rivera,* Secretario General.

**CONTENIDO**

Gaceta número 134 - Miércoles 24 de mayo de 2006	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
LEYES SANCIONADAS	
Ley 1023 de 2006, por la cual se vincula el núcleo familiar de las madres comunitarias al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. ....	1
P O N E N C I A S	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 148 de 2005 Cámara, por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación a la Escuela Normal Superior del municipio de Pitalito, departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones. ....	2
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 228 de 2005 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 40 años de actividades académicas de la institución educativa urbana San José, del municipio de Ebéjico, Antioquia, y se autorizan unas inversiones. ....	3
Ponencia para primer debate y Texto al Proyecto de ley número 229 de 2005 Cámara, por la cual se modifica la Ley 551 de 1999, relacionada con la estampilla Pro-Universidad Popular del Cesar. ....	5
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 233 de 2005 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida pública de don Marco Fidel Suárez, ex Presidente de la República, se asocia a la celebración de los 150 años del natalicio del ilustre escritor y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de interés social. ....	6
Informe de ponencia conjunta para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 263 de 2006 Senado, 241 de 2005 Cámara, por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 –Ley General de Turismo– y se dictan otras disposiciones. ....	7
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 147 de 2005 Cámara y Texto del Proyecto de ley número 130 de 2005 Cámara, por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo y se dictan otras disposiciones. ....	11
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 076 de 2005 Senado, 246 de 2005 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, hecho y firmado en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005. ....	14
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 225 de 2005 Senado, 253 de 2005 Cámara, por la cual se rinde homenaje a la memoria del compositor, arreglista y músico Guillermo de Jesús Buitrago y se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de Guitarra Guillermo de Jesús Buitrago. ....	15
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 213 de 2005 Cámara, aprobado en sesión de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 9 de mayo de 2006, por la cual se adiciona el literal b) del numeral 2 del artículo 5° de la Ley 909 de 2004. ....	16